

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 222-2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA,

25 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C.**¹ (EX - **LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.**), en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20508555629, mediante escrito con Registro N° 00016698-2019 de fecha 12.02.2019, contra la Resolución Directoral N° 36-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.01.2019, que la sancionó con una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3632-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 A través de la Resolución Directoral N° 143-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 28.05.2003, se otorgó a favor de Pesquera Harina Especiales S.A.C., licencia para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, con una capacidad instalada de 50 t/h de procesamiento de materia prima en el establecimiento industrial pesquero, ubicado en la Av. San Martín N° 680, Distrito de Carquín, provincia de Huara, departamento de Lima.
- 1.2 Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 335-2005-PRODUCE/DNEPP de fecha 11.11.2005, se autorizó hasta el 01.07.2010, el cambio de titular de la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 143-2003-PRODUCE/DNEPP a Pesquera Harinas Especiales S.A.C., a favor de Pesquera Libertad S.A.C., para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, con una capacidad instalada de 50 t/h de

¹ Debidamente representada por el señor Fredy Infanzon Laurente, identificado con DNI N° 43144640, en calidad de Gerente General, tal como consta en la Partida Electrónica N° 11639661 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima. Asimismo, conforme al asiento B00009 de la citada Partida, se verifica la modificación de la denominación social "LSA ENTERPRISES PERU S.A.C." por "RIBERAS DEL MAR S.A.C.", siendo esta última la denominación social actual de la recurrente.

² Relacionado al inciso 40 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si esta se encuentra suspendida".

procesamiento de materia prima en el establecimiento industrial pesquero ubicado en Av. San Martín N° 680, Distrito de Carquín, provincia de Huara, departamento de Lima, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada. Además, en su artículo 2° se estableció que vencido el plazo, la titularidad de la licencia de operación revertirá a favor de la propietaria original PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C.

- 
- 1.3 En virtud de la Escritura Pública de Transferencia por Escisión de fecha 24.12.2010 y Escrituras Públicas Aclaratorias de fechas 30.05.2011 y 03.06.2011, la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C. transfirió a favor de PESQUERA ALCACER S.A.C. la propiedad de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros-Planta de Harina de Alto Contenido Protéico, ubicada en Av. Industrial y Jr. Huacho. Caleta de Carquin. Huaura (hoy Av. San Martín N° 680), la cual corre inscrita en el Asiento C00008 de la Partida Electrónica N° 40004105 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP.
- 1.4 Mediante Escritura Pública de Transferencia por Escisión de fecha 28.11.2011 y Escritura Pública Aclaratoria de fecha 24.04.2013, PESQUERA ALCACER S.A.C. transfirió a favor de INVERSIONES KIRUNA S.A.C. la propiedad de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros-Planta de Harina de Alto Contenido Protéico, ubicada en Av. Industrial y Jr. Huacho. Caleta de Carquin. Huaura (hoy Av. San Martín N° 680), la cual corre inscrita en el Asiento C00009 de la Partida Electrónica N° 40004105 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP.
- 1.5 Mediante Escritura Pública de Transferencia por Fusión de fecha 09.07.2014 y Escritura Pública Aclaratoria de fecha 24.11.2014, INVERSIONES KIRUNA S.A.C. transfirió a favor de la recurrente la propiedad de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros-Planta de Harina de Alto Contenido Protéico, ubicada en Av. Industrial y Jr. Huacho. Caleta de Carquin. Huaura (hoy Av. San Martín N° 680), la cual corre inscrita en el Asiento C00010 de la Partida Electrónica N° 40004105 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP.
- 1.6 Con Resolución Directoral N° 5365-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.10.2017, se archivó el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, en la citada Resolución se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, por la presunta infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, al haber realizado actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo el día 25.07.2016.
- 1.7 Mediante Memorando N° 3731-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.02.2018, la Dirección de Sanciones-PA, remitió a la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, la Resolución Directoral N° 5365-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.10.2017, en la cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la recurrente.
- 

- 1.8 Mediante Notificación de Cargos N° 4042-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 20.06.2018, que obra a fojas 9 del expediente, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.9 Con fecha 09.10.2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, emite el Informe Final de Instrucción N° 01830-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta³, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.10 Mediante la Resolución Directoral N° 36-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.01.2019⁴, se sancionó a la recurrente con una multa de 10 UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- 1.11 Mediante el escrito presentado con Registro N° 00016698-2019 de fecha 12.02.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 36-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.01.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

- 2.1 La recurrente invoca el artículo 923° del Código Civil que señala. *“La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar y reivindicar un bien”*, asimismo el artículo 896° del referido cuerpo normativo establece: *“La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”*; precisando que, al tener la propiedad de un bien, el propietario, puede tenerlo y usarlo, caso en el que se ejecutaría su posesión, como no.
- 2.2 La recurrente reconoce que es propietaria del inmueble inspeccionado, sin embargo manifiesta que la posesión del mismo la tiene la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C, quien es la titular de la licencia de operación, indicando que la Administración no ha demostrado que la recurrente era quien tenía la posesión del inmueble, asimismo, indica que no se encuentra legislado que el inmueble y la licencia sean indeliguables, por lo que consideran que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, habiendo incurrido en causal de nulidad.
- 2.3 Consideran que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción debe declarar la inexistencia de la responsabilidad administrativa de la recurrente, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, toda vez que la conducta infractora imputada actualmente se encuentra derogada conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP; y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

³ Notificado el 15.10.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12515-2018-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 16 del expediente.

⁴ Notificada el 22.01.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00859-2019-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 28 del expediente.

IV. ANÁLISIS:

4.1 Normas Generales:

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 4.1.5 El inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *"Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo."*
- 4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁵, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 93, determinaba como sanción lo siguiente:
- | | | |
|------------------|--------------|---------------|
| Código 93 | Multa | 10 UIT |
|------------------|--------------|---------------|
- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando

⁵ Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

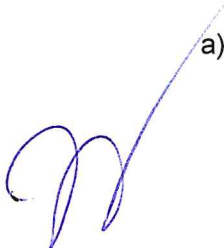
⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación:

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

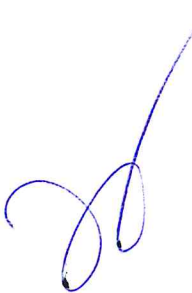
- 
- a) La recurrente invoca los artículo 896° y 923° del Código Civil, los mismos que definen la Posesión y la Propiedad de un bien; regulación que forma parte de los Derechos Reales y los cuales no son materia de discusión; toda vez que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador busca verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 93 del artículo 134° del RGLP, es decir, *realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo*, y si la sanción fue determinada conforme a la normativa correspondiente. En tal sentido, lo señalado por la recurrente carece de relevancia en el presente caso.

- 4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- 
- a) El artículo 43° de la LGP, dispone que se requiere de licencia para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros, en concordancia con el artículo 49° del RLGP que señala que, las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de licencia para la operación de cada planta.
- b) Asimismo, el artículo 44°⁷ de la LGP, dispuso que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en dicha Ley y en las condiciones que determina su Reglamento. A su vez, el citado artículo señala que corresponde al Ministerio de la Producción verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado, así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la nación, el bien común y **dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley**, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.
- c) Del párrafo precedente se desprende que el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la

⁷ Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1027, publicado el 22.06.2008, vigente al momento de la comisión de los hechos.

Administración para dichos efectos; por tanto, **solo puede realizar actividades de procesamiento el titular de la licencia a partir que el derecho es otorgado.**

- 
- 
- d) En el presente caso, cabe advertir que según lo expuesto en los puntos 1.1. y 1.2 de la presente Resolución, y conforme información obtenida de "Servicios en Línea" de la página web del Ministerio de la Producción, a la fecha de comisión de la infracción imputada (25.07.2016), la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C., ostentaba la titularidad de la licencia de operación de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, ubicada en la Av. San Martín N° 680, Distrito de Carquín, provincia de Huara, departamento de Lima.
- e) Asimismo, se advierte que según Escritura Pública de Transferencia por Fusión de fecha 09.07.2014 y Escritura Pública Aclaratoria de fecha 24.11.2014, la recurrente adquirió la propiedad de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros-Planta de Harina de Alto Contenido Protéico, ubicada en Av. Industrial y Jr. Huacho, Caleta de Carquín, Huaura (hoy Av. San Martín N° 680), la cual corre inscrita en el Asiento C00010 de la Partida Electrónica N° 40004105 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP.
- f) De lo señalado en los párrafos precedentes se concluye que la recurrente al ser la propietaria de la planta ubicada en Av. Industrial y Jr. Huacho, Caleta de Carquín Huaura (hoy Av. San Martín N° 680), en la fecha de comisión de los hechos imputados (25.07.2016), también ostentaba la posesión de la misma, toda vez que no obra en autos documento alguno que acredite la cesión de la posesión por parte de la recurrente a favor de la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C., por lo tanto, lo argumentado por la recurrente en este extremo carece de sustento.
- g) Por otro lado, la Administración al momento de imponer la sanción tenía certeza que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que la empresa recurrente, a la fecha de la comisión de la infracción se encontraba en posesión de la planta ubicada en Av. San Martín N° 680, Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, puesto que realizó actividad pesquera sin ser la titular del derecho administrativo, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.
- h) De igual forma, se debe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la administrada, al haberse cautelado su derecho a la defensa con la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador realizado a través de la Notificación de Cargos N° 4042-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 20.06.2018 y la notificación del Informe Final de Instrucción N° 01830-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 09.10.2018⁸.

⁸ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12515-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 15.10.2018, que obra a fojas 16 del expediente.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- 
- a) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, según el cual, solo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de la libertad. Igualmente, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio de tipicidad, estableciendo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (El subrayado es nuestro)
 - b) En el presente caso, a través de los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.
 - c) El artículo 78° de la precitada Ley, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la mencionada Ley se harán acreedoras, según la gravedad de la falta, a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.
 - d) Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 76° de la LGP extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
 - e) En ese sentido, el inciso 93 del artículo 134° del RLGP tipificaba como conducta infractora "*Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo*".
 - f) Asimismo, el artículo 47° del TUO del RISPAC, en el Código 93, establecía la imposición de una **multa de 10 UIT**, para la infracción de realizar actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.
 - g) El Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁹, que aprobó el REFSPA, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

⁹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

- h) Asimismo, la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificó, entre otros, el artículo 134° del RLGP.
- i) Por su parte, dicha infracción se encuentra recogido en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: ***“recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente, o si ésta se encuentra suspendida”***. Asimismo, conforme al cuadro de sanciones del REFSPA, se tiene para dicha infracción las sanciones de **multa y decomiso**.
- j) Si bien de la aplicación del principio de retroactividad benigna se tiene que uno de sus alcances implica la no tipificación de la conducta infractora, encontramos que el tipo infractor contenido en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP se encuentra recogido en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; toda vez que la conducta de *realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo*, conlleva en sí misma, la *acción de recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente*.
- k) En esa misma línea, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción ha emitido opinión mediante el Informe N° 719-2018-PRODUCE/OGAJ de fecha 01.06.2018, concluyendo que: *“(...) 3.2 Las conductas “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca” y “Recibir recursos o productos hidrobiológicos o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente”, se encontraban subsumidas en el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley y a la fecha, continúan tipificadas en los numerales 5 y 40 del artículo 134° del Reglamento de la Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, así como su respectiva sanción en el Reglamento de Fiscalización y Sanción; por consiguiente, las citadas conductas no se encuentran destipificadas ni derogadas sus respectivas sanciones (...).”*
- l) Asimismo, en el Informe N° 231-2018-PRODUCE/DGPARPA-DPO de fecha 15.06.2018, la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio de Pesca y Acuicultura concluyó que: *“(...) 4.1 De acuerdo a la Ley General de Pesca y su Reglamento, para realizar actividades pesqueras las personas naturales o jurídicas requieren tener el título habilitante correspondiente. 4.2 Considerando que el título habilitante se otorga para cada persona, ya sea natural o jurídica, quien ostenta la titularidad del mismo, se desprende que la conducta tipificada en el numeral 93 se encuentra comprendida en los numerales 5 y 40 mencionados en cuanto a la extracción de recursos sin el correspondiente título o realizar actividades de procesamiento sin la correspondiente licencia (...).”*
- m) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, la conducta atribuida a la empresa recurrente, es decir, realizar actividades pesqueras sin ser la titular del derecho administrativo, constituye trasgresión a una prohibición (tipificada en el inciso 40 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA), de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por

vía reglamentaria. Por tanto, lo argumentado por la empresa recurrente carece de sustento.

- n) Finalmente cabe precisar que la resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos de la recurrente carecen de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo con las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 009-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C. (EX - LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.)** contra la Resolución Directoral N° 36-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.01.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la infracción al inciso 93 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- El importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley

Regístrese y comuníquese,



JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente (s)

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones